

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 22 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00039-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **YENNY ANDREA GIRALDO MURILLO**, como representante legal de la menor **I.M.G.**, contra el señor **LEONARDO MORALES QUINTERO**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar la sentencia o documento base de recaudo ejecutivo, toda vez que de los fundamentos fácticos y del acta de conciliación celebrada el 25 de febrero de 2020 deviene que entre las partes se llegó a un acuerdo donde el señor Leonardo Morales suministraría una cuota alimentaria por valor de \$230.000 mensuales a favor de su hija I.M.G., sin embargo, no se allega documento alguno que acredite dicha voluntad de las partes, y que ahora intenta hacer valer a través de la presente ejecución.

Importa advertir, que si bien en el acta No.01295 de 25 de febrero de 2020 en los **“HECHOS DEL CONFLICTO”** se hace alusión a un acuerdo para el pago de la cuota alimentaria, en dicho documento en el acápite que plasma lo convenido por los interesados, no se arriba a compromiso alguno frente a una cuota alimentaria, por parte del señor Morales Quintero, de contera dicho documento no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo.

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Resaltado del Despacho.

2. En caso de presentar el título base de recaudo ejecutivo, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a las obligaciones contenidas en dicho documento.

3. Aclarará cuál es la dirección dónde recibirá notificaciones el demandado, toda vez que aporta dos, sin especificar si reside en ellas o solamente son direcciones de sus familiares.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de Defensor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **YENNY ANDREA GIRALDO MURILLO**, como representante legal de la menor **I.M.G.**, contra el señor **LEONARDO MORALES QUINTERO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 031 de 23 de febrero de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaría</p>
--